

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1263

Ref.: Proceso Reivindicatorio 19001-41-89-001-2018-00140-00

D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA

D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ref.: Proceso Reivindicatorio 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 2 a 15 del expediente.
- 1.2. Se decreta el testimonio de GERARDINA VALVERDE y MIRYAN RUIZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte actora, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados a folio 20 de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA. JOSÉ WILSON RIVERA y MARÍA SANDRA BAICUÉ RIVERA.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión uno de los demandantes y su apoderado judicial.

Ref.: Proceso Reivindicatorio 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 48 a 62 y 108 a 110 del expediente. Se niega la oposición a las pruebas documentales, que se hace en escrito del 1° de julio de 2020, por la parte actora, porque incorporar las pruebas documentales al plenario significa que se van a valorar en conjunto con el material probatorio, pero no se está dando por probado ningún hecho.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO y MARÍA DEL CARMEN DAZA, para que sean interrogadas por la parte demandada.
- 2.3. Se decreta el testimonio de FRANCISCO ANTONIO QUINTERO CAMARGO, ZENEIDA TOMBÉ SÁNCHEZ, DIANA XIMENA LÓPEZ y TANIA LUCERO CERÓN MARTÍNEZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de los demandados, para que declaren en los términos indicados a folios 46 y 106 del expediente.

3. PRUEBAS COMUNES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA

- 3.1. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera suficiente un dictamen pericial. En consecuencia, se designa al perito HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.597, con dirección en la Calle 6 No. 19AN – 61, teléfono 317 798 7792 - 8367083. En el dictamen pericial se determinará:
 - a. Identificación del inmueble: ubicación, extensión, características y linderos actuales de la casa de habitación junto con el lote de terreno de la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.
 - b. Establecer quién es el poseedor material de la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.
 - c. Cuál es el estado de conservación de la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.
 - d. Qué mejoras se han realizado sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.
 - e. Qué frutos naturales o civiles produce la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.

Ref.: Proceso Reivindicatorio 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

- f. Que vías de acceso tiene la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.
- g. En caso de que existan cuál es el valor de las mejoras que tiene la casa de habitación junto con el lote de terreno ubicado en la carrera 17 A bis. No. 7E-04 en el Municipio de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-47226.

El dictamen será rendido por el auxiliar de justicia designado dentro de los ocho (8) días siguientes a la posesión, presentando un informe escrito con una antelación no inferior a 10 días a la realización de la audiencia fijada en este auto. Igualmente el perito debe comparecer a la audiencia aquí fijada para surtir la contradicción del dictamen.

Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Los costos de la pericia se deben sufragar por partes iguales entre la parte actora y la parte demandada, quienes deben gestionar lo necesario para la práctica de la prueba, sin generar obstrucciones a la labor del perito, so pena de ejercer los poderes correccionales que consagra la normatividad.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b034808627699b58284aa2a4ad7fcdfaa6e7d08fff307b4d591a0b981c3f8efc
Documento generado en 17/11/2020 02:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto No. 997 del 2 de octubre 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$14.600.00
TOTAL	\$1.214.600.00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.214.600.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1227

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00145-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MANUELA MARÍA GARCIA DELGADO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc7f944a2d0b3872c45b452c600dfedeb172cb6c2a1e2190e47badf5468c84d9

Documento generado en 17/11/2020 09:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-41-89-001-2018-00170-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER
D/do.: JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO y LUZ MERY MOSQUERA CAMPO

NOTA A DESPACHO: Popayán Cauca, 17 de Noviembre de 2020. En la fecha pasa a despacho el presente asunto, indicándole que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito solicitando se declare la nulidad contenida en los numerales 4 y 8 del Art. 133 del C.G.P., trámite que deberá adelantarse al tenor de lo dispuesto en el Art. 134 inciso 3 del estatuto procesal. Ya para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1.245

Popayán, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

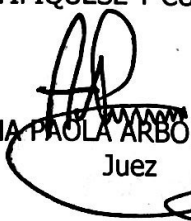
Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 134 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso².

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días del escrito de Nulidad presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ "ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.....
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

² "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00464-00
D/te. ALVARO PACHECO POMELO.
D/do. SANDRA XIMENA SILVA PITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00464-00
D/te. ALVARO PACHECO POMELO.
D/do. SANDRA XIMENA SILVA PITO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 020 del 5 de octubre 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000.00
TOTAL	\$350.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00464-00
D/te. ALVARO PACHECO POMELO.
D/do. SANDRA XIMENA SILVA PITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1228

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00464-00
D/te. ALVARO PACHECO POMELO
D/do. SANDRA XIMENA SILVA PITO

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb936fd4e111c4509234a2e6c56643b736ccd4c232441ed8cf6ba63bb14
282a

Documento generado en 17/11/2020 09:29:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2345 del 29 de agosto de 2019 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.753.000.oo
NOTIFICACIONES	\$ 00.oo
TOTAL	\$1.753.000.oo

**TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS
M/CTE (\$1.753.000.oo).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1229

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00581-00
D/te. LUIS CARLOS ROJAS.
D/do. HERSON ORDOÑEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**13fee3fea7e16c7f70d81933ce8a5eabafcb42c37f218c458b4110d2
76b65581**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1264

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIAN GONZÁLEZ ANGULO
Causante: EDGAR GONZÁLEZ

Como la partidora designada, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 156 a 166 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

¹ **“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a7b98367e9c58e170fa69eab1df75d9f5e35f60780d7485f1d81a119edc785**

Documento generado en 17/11/2020 02:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1265

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00659-00
E/te: EVER ALFONSO JIMÉNEZ HOYOS
E/do: GIZELLA RUBIO VILLOTA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio aportada con la demanda (fl. 5).
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el comprobante de consignación aportado con el escrito de excepciones (fl. 24).

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00659-00
E/te: EVER ALFONSO JIMÉNEZ HOYOS
E/do: GIZELLA RUBIO VILLOTA

- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de EVER ALFONSO JIMÉNEZ HOYOS, para que sea interrogado por la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e143826037030cecf19207b9190d86766964188a9fda7402a042fb8e7929d33

Documento generado en 17/11/2020 02:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Restitución de Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARÍA DEL SOCORRO OLAVE PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1255

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Restitución de Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARÍA DEL SOCORRO OLAVE PÉREZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la petición hecha por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita *"que se decrete la inmovilización el vehículo automotor NISSAN con placas FQZ – 105"*, así mismo solicita *"Sírbase proferir el oficio pertinente dirigido a la POLICÍA NACIONAL"*, empero, una vez estudiado el expediente y la petición se tiene que el proceso se encuentra terminado con sentencia favorable al demandado, por lo que en esta etapa una nueva medida cautelar es improcedente, aunado a lo anterior, el vehículo que se pretende inmovilizar no es el mismo que fue objeto del litigio y tampoco se observa que el profesional del derecho brinde los argumentos jurídicos a la petición que hace, en aras de intentar comprender su finalidad.

Por lo anterior, se puede establecer que la solicitud elevada por el actor, no está prevista en la normatividad como medida cautelar ni tampoco está enlistada en el Estatuto Procesal en ningún título de dicha legislación, después de haberse proferido sentencia como en este tipo de asuntos. Como corolario de lo esbozado, el Despacho negará por improcedente la petición elevada por el demandante.

Ref. Proceso de Restitución de Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. MARÍA DEL SOCORRO OLAVE PÉREZ

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud impetrada por el demandante, acorde con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8009c3374f67605eb5400dfdafad90ef527adc635ce7de9dd861db093d34e947

Documento generado en 17/11/2020 09:30:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00687-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00687-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2473 del 12 de septiembre de 2019 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000.oo
NOTIFICACIONES	\$ 15.000.oo
TOTAL	\$815.000.oo

TOTAL: OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$815.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00687-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1256

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00687-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a85f36e3e482e63f40386f8cd9eac709c5dbcf64e7adb855faff6c071df8
c9**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1266

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00719-00

D/te: JESÚS ANUAR RAMOS DÍAZ

D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la

misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 3 y 12 a 67 del expediente.
- 1.2. Se niega oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y a COONALRECAUDO, toda vez que dicha documentación se pudo conseguir en

¹ A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión la parte demandada.

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00719-00
D/te: JESÚS ANUAR RAMOS DÍAZ
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del C.G.P.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 90 a 113 del expediente.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA identificado con la C.C. No. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del memorial de sustitución.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6a58e816e687d9e35a2b2615e8958fcba9d9960a6f3985b704ff4b7c827130
Documento generado en 17/11/2020 02:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1267

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00754-00

E/te: HERNÁN TITO GALLEGÓ

E/do: LEONOR RIVERA DE TRUJILLO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio aportada con la demanda (fl. 4).
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. No aportó pruebas documentales.

¹ A la fecha ni las partes, ni el apoderado judicial de la ejecutada han suministrado su correo electrónico.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00754-00
E/te: HERNÁN TITO GALLEGO
E/do: LEONOR RIVERA DE TRUJILLO

- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de HERNÁN TITO GALLEGO, para que sea interrogado por la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acce42b6f1906bbb1ebd919080d651c1f749a39ae173066eb0a65de13bb719c3

Documento generado en 17/11/2020 02:12:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive del Auto N° 2551 del 24 de septiembre de 2019 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$353.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 13.000.00
TOTAL	\$366.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$366.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1257

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00077-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799a92977408168cbb729770c835b877b991c3d0ce37c5055bdc6b6b9db003e

Documento generado en 17/11/2020 09:30:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ.
D/do. CRISTAN DAVID LOPEZ SALAMANCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la sentencia No. 013 del 19 de agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$175.000.oo
TOTAL	\$175.000.oo

TOTAL: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ.
D/do. CRISTAN DAVID LOPEZ SALAMANCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1258

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00126-00
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ
D/do. CRISTAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d58ed717befdd98662b0d06153e18acd2a7b29b131cb601f4963
529fa134c0**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1048 del 16 de octubre 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$516.000.oo
NOTIFICACIONES	\$ 14.000.oo
TOTAL	\$530.000.oo

TOTAL: QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1259

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00140-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ
D/do. JULIAN ALBERTO GALINDEZ PAPAMIJA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594d5412cfb6d0b94653cdc4ac49ac1da96a8b43922fe9b33a4302f
55d5c7fdd**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real - 19001-41-89-001-2019-00165-00

E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

E/do: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 17 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a despacho la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1268

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real - 19001-41-89-001-2019-00165-00

E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

E/do: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que el 4 de marzo de 2020, la parte ejecutante allegó el avalúo de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuando lo que se persigue en este proceso son derechos de cuota en cabeza del demandado.

En consecuencia, no se ha aportado el avalúo de los derechos de cuota de JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-123644, por lo que no se cumplen los presupuestos del inciso 1 del art. 448 del CGP.

Por lo tanto, previo a fijar la fecha del remate, se requerirá para que se allegue el avalúo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

1. No fijar fecha y hora para el remate, por las razones expuestas.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real - 19001-41-89-001-2019-00165-00

E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA

E/do: JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ

2. Requerir a la parte ejecutante para que previo a fijar fecha para el remate, allegue un avalúo NO de la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, SINO de los derechos de cuota de JOSÉ LUIS ORDÓÑEZ GÓMEZ sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da443ce75a9a154c11fb8c1f48f6754c625e577dd288ad577e5e809e1d6387**

Documento generado en 17/11/2020 02:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 25

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00

E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO

E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por MANUEL ALFONSO REVELO MORENO a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ y JOHAN NORBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

Que los señores RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ y JOHAN NORBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ firmaron, giraron y aceptaron pagar a favor del demandante, la suma de \$6.138.000, obligación representada en un pagaré de fecha 8 de septiembre de 2014, con espacios en blanco, el cual respaldaba el valor de la motocicleta de placas FJA-78C y que según la carta de instrucciones adjunta podía ser llenado y exigirse su pago judicial por el tenedor, en caso de que los obligados se constituyeran en mora.

Expuso que el pago se haría con vencimientos ciertos y sucesivos en 18 cuotas de \$341.000, incluyendo capital e intereses. La primera cuota debía pagarse el 8 de octubre de 2014 y así sucesivamente el 8 de cada mes.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

Indicó que mediante abonos los deudores redujeron la deuda a \$3.087.000, que no se ha cancelado dicho saldo, que la obligación está vencida desde la cuota 10, que debía pagarse el 8 de julio de 2015.

La parte demandada fue requerida para el pago en múltiples oportunidades por el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO y sólo se obtuvieron evasivas.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de las cuotas del 8 de junio, 8 de julio, 8 de agosto, 8 de septiembre, 8 de octubre, 8 de noviembre y 8 de diciembre de 2015 y 8 de enero, 8 de febrero y 8 de marzo de 2016, así como sus intereses de plazo y mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por MANUEL ALFONSO REVELO MORENO a través de apoderado judicial, se radicó el 18 de diciembre de 2018, siendo repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, que por auto del 17 de enero de 2019, la rechazó y ordenó remitir a la oficina de reparto para su asignación a otro despacho, dado que en virtud de la cuantía no estaba llamado a conocer del asunto.

Nuevamente se realizó el reparto, siendo asignada el 8 de febrero de 2019 a este Juzgado, que por auto No. 1449 del 17 de mayo de 2019, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1450 del 17 de mayo de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El 12 de julio de 2019, el señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ se notificó personalmente del auto que libra el mandamiento de pago.

Oportunamente, tras la suspensión de términos por el cierre del Juzgado ante el cambio de Juez, los días 24, 25 y 26 de julio de 2019, el señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ radicó memorial exponiendo lo siguiente:

- Admitió haber firmado el pagaré, pero indicó que su fecha de creación era del 2010, como se puede corroborar en la cláusula tercera del título valor y en la parte final, además aportó los documentos relacionados con la moto FJA78C, modelo 2011, que generó la obligación adquirida por RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ. Que la primera de las 18 cuotas se pagó el 8 de octubre de 2010, indicando que pagó hasta la cuota nueve del 8 de junio de 2011. Anexó un documento suscrito por el abogado del ejecutante, donde consta que el incumplimiento se presentó desde la cuota No. 10, desde julio de 2011 y no desde julio de 2015. Propuso la excepción de prescripción con base en el art. 784 numeral 10 y art. 789 del Código de Comercio, porque el pagaré se hizo exigible desde su incumplimiento o máximo el 8 de marzo de 2012 y desde esa fecha han pasado más de tres años, configurando la excepción alegada. Solicitó declarar la prescripción, dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al ejecutante. Igualmente, que se remitan copias para una investigación disciplinaria por falta de lealtad procesal y temeridad del demandante y su apoderado.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

El 16 de agosto de 2019, el señor RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ, allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, refiriendo que suscribió el pagaré en el 2010, como se lee en la cláusula tercera del título y en su parte final, que el título allegado contiene dos fechas distintas, lo que a su juicio, permite entrever que se ha adulterado. Explicó que cuando suscribió el pagaré fue para adquirir una motocicleta de placas FJA78C, modelo 2011, adjuntando documentación al respecto. Al igual que el señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, refirió el número de cuotas pactadas y pagadas. Discutió que se había omitido el requisito de la exigibilidad en el título valor y que como se creó en el 2010, opera la prescripción del derecho para el acreedor.

Después de correr traslado del recurso de reposición, sin que el ejecutante se hubiese pronunciado, por auto No. 1162 del 3 de noviembre de 2020, se negó por improcedente el recurso de reposición al estimar fundamentalmente que las excepciones alegadas no tienen el carácter de previas, que son las únicas procedentes a través de dicho medio de impugnación.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo personas naturales. El demandante comparece representado por un abogado y los demandados, ejercen directamente el derecho de defensa.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quienes se considera son los deudores.

VII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace prueba plena contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó un pagaré sin número y con base en él se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, el señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ propuso excepciones de mérito y el señor RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ, aunque encausó su defensa a través de un recurso de reposición, verdaderamente propuso excepciones de fondo que sólo cabe resolver en la sentencia y se pasa a analizar la que da paso a dictar la presente sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278.3 del Código General del Proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La parte demandada sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se venció la obligación, teniendo en cuenta que reconocen que se dejaron de cancelar las cuotas a partir del 8 de julio de 2011.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01 PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS : FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Ateniéndose a la literalidad del título valor se observa que los deudores se obligaron a pagar 18 cuotas mensuales y sucesivas de \$341.000 y textualmente dice *“El primer pago lo efectuare (mos) el día (8), del mes de octubre, Dos Mil Diez (2.010). Y así, sucesivamente en ese mismo día de cada mes.”* Aunque al pagaré se le inserta a mano como fecha de creación *“septiembre 8 de 2014”*, ello es absurdo y contradice las fechas de pago pactadas y se finaliza en el pagaré dejando constancia de que se suscribe el documento en el 2010.

El Juzgado analiza el material probatorio en su conjunto y puede concluir que no hay duda alguna que las cuotas se pactaron para iniciarse a pagar en octubre de 2010, finalizando el 8 de marzo de 2012.

En el pagaré se estipuló que se constituía garantía prendaria sobre la moto FJA-78C, modelo Best-125, color negro; según se explicó en la demanda, el pagaré respaldaba el valor de dicho vehículo. Ello concuerda con lo expuesto por la parte demandada, que además prueba que el vehículo se matriculó en septiembre de 2010 como se extrae de la licencia de tránsito a nombre de RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ (fl. 27).

Complementando tal información, se allega un documento donde el abogado de la parte ejecutante, le remite un oficio del 29 de junio de 2018 a los demandados, señalando que respecto al crédito adquirido para la compra de una motocicleta con el almacén NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, presentan mora desde la cuota de julio de 2011 y los invita a acercarse a su oficina para lograr un acuerdo de pago (fls. 30 a 33); aunque se observa como unas firmas de recibido en el escrito al parecer de los demandados, en ninguna parte aceptan expresa o tácitamente que ello es lo adeudado, mucho menos se acogen a alguna forma de pago.

De esta manera no hubo interrupción civil o natural de la prescripción¹, por lo que sin mayores elucubraciones, verificada la fecha de vencimiento de la última cuota del pagaré -8 de marzo de 2012- y la

¹ *“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción....*

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

fecha de presentación de la demanda -18 de diciembre de 2018-, al interponerse este proceso, ya había prescrito la acción cambiaria directa, siendo procedente declarar probada la excepción en favor de los demandados, siendo claro que los dos la alegaron.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, dado que no hay solicitud de remanentes y se dispondrá que en firme esta providencia, se haga la entrega al señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ de los depósitos judiciales constituidos a la fecha que suman el valor de \$4.669.999.98, en tanto los dineros embargados se observa fueron retenidos de su sueldo.

De paso, se insiste ante las peticiones del señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, que la entidad Policía Nacional, no ha puesto a órdenes del Juzgado, alguna suma que exceda el valor comunicado como límite del embargo, por oficio 1006 del 17 de mayo de 2019. Igualmente, se advierte que las medidas cautelares se decretaron por solicitud de la parte ejecutante, no fueron una determinación adoptada por iniciativa del Juzgado.

Sobre una compulsas de copias contra el demandante y su apoderado judicial, el Juzgado deja a disposición del señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, el expediente de la referencia para que tome las copias que a bien tenga e inicie las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa a favor de JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.047.648 y RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.865, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO.- CONDENAR al EJECUTANTE a pagar las costas del proceso que resultaren y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$490.000 a favor de los EJECUTADOS, y a cargo del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.200.937, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría, deberán librarse los oficios correspondientes para que los remita la parte interesada a los entes competentes y hacer la entrega

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00235-00
E/te: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
E/do: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ

de los depósitos judiciales que llegaren a existir en favor de JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.047.648 y que a la fecha suman el valor de \$4.669.999.98.

QUINTO.- Dejar a disposición del señor JOHAN NORBERTO RODRIGUEZ GÓMEZ, el expediente de la referencia para que tome las copias que a bien tenga e inicie las acciones que considere pertinentes, por la conducta del demandante y su apoderado judicial.

SEXTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bca198b84580dac1caad9aeb1008403fa459ef9f83f5ffe12a538e0fcbf34**
Documento generado en 17/11/2020 02:12:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1269

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00290-00

E/te: BANCO POPULAR S.A.

E/do: JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ MARÍN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00290-00
E/te: BANCO POPULAR S.A.
E/do: JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ MARÍN

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 2 a 11 del expediente.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 57 a 81 del expediente.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales y la parte demandada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00290-00
E/te: BANCO POPULAR S.A.
E/do: JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ MARÍN

- 2.2. Se niega oficiar al BANCO POPULAR, toda vez que dicha documentación se pudo conseguir en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del C.G.P. y además la solicitud probatoria no es clara, porque no especifica qué documentos requiere.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- 3.1. Aunque el memorial que descorre las excepciones se allegó de forma extemporánea, de manera oficiosa se incorpora como prueba el histórico de abonos proveniente del Banco Popular, por considerarse una prueba útil para esclarecer los hechos.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YURI ANDREA GUTIÉRREZ MOPAN identificada con C.C. No. 1.061.733.721 de Popayán y L.T. No. 23.088 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346780fa59d6f24bce15a4c2df2f3f0b36936dc0e35cf8a7ff2cb73fc7c65e2b
Documento generado en 17/11/2020 02:12:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA- COONFIE LTDA.
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA- COONFIE LTDA.
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 808 del 26 de agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$240.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 28.000.00
TOTAL	\$268.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$268.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA- COONFIE LTDA.
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1260

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA - COONFIE LTDA.
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be4d07be6f54e5037029a57123b83b4e7046f6ccd4d4cd9482697
148649eefa**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1270

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - 19001-41-89-001-2019-00364-00
D/te: CARMEN ARGENIS BARCO NOGUERA
D/do: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL

Vencido el término para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno, se rechazará dicha petición en aplicación del inciso 4 del art. 90 del CGP.

Por otra parte, en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda visibles a folios 8 a 70 y 80 a 85 del expediente.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte del señor PEDRO REYES, en calidad de representante legal de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL, o quien haga sus veces, para que sea interrogado por la parte demandante.
- 1.3. No se decreta el dictamen pericial solicitado con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, toda vez que debió ser aportado por el demandante en los términos del art. 227 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tiene como prueba el único documento aportado con la contestación de la demanda, copia de la póliza No. 21840647 de ALLIANZ SEGUROS S.A.

¹ A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales y la parte demandada.

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - 19001-41-89-001-2019-00364-00
D/te: CARMEN ARGENIS BARCO NOGUERA
D/do: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL

- 2.2. Se decreta el testimonio de ENRIQUE ARCOS, OLMER ARBOLEDA y MARCO HIDALGO ORTIZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados a folio 103 del expediente, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b433a62cb2a19215116e61006ae9ced4ea2b82e265278d4615152e6dfcfc4db

Documento generado en 17/11/2020 02:12:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (ejecución de sentencia) No. 2019-00397-00
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINO IBARRA.
D/do. JESÚS HERNANDO SANDOVAL ROMO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (ejecución de sentencia) No. 2019-00397-00
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINO IBARRA.
D/do. JESÚS HERNANDO SANDOVAL ROMO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 095 del 30 de enero 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$280.000.00
NOTIFICACIONES	\$00.00
TOTAL	\$280.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (ejecución de sentencia) No. 2019-00397-00
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINO IBARRA.
D/do. JESÚS HERNANDO SANDOVAL ROMO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1261

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (ejecución de sentencia) No. 2019-00397-00
D/te. SANDRA PATRICIA MOLINO IBARRA.
D/do. JESÚS HERNANDO SANDOVAL ROMO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23148ff3afccae54665ed735c84612df6c647d9754ce602e6ebbd346ce866a3a

Documento generado en 17/11/2020 09:30:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00092-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. MARIO ALBERTO RUIZ SANCHEZ.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 17 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Dr. CESAR AGUSTO MONSALVE ANGARITA, mediante memorial que antecede, manifiesta que autoriza a NATALY LOPEZ HERNANDEZ identificada con No. 1.061.746.091 de Popayán - Cauca, para retirar la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1262

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

¹ **“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2020-00092-00
D/te. BANCO AV VILLAS.
D/do. MARIO ALBERTO RUIZ SANCHEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a910d90f9829d3b93b691b71f7535ecc9e7e2017b1a1c4a27a229b4ebd10e95

Documento generado en 17/11/2020 09:30:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 17 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de la parte ejecutante; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 888

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, identificada con NIT. No. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA, identificada con C.C. No. 1.061.756.226, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 600 de fecha 3 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 23 de septiembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo de este asunto.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, identificada con NIT. No. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA, identificada con C.C. No. 1.061.756.226, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales sobrantes a la parte demandada, después de cubrir el crédito según la última liquidación aprobada por el Despacho con auto No. 853 del 26 de agosto de 2020.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cd75a87974425973c79da4fb0b4d3a35a499a5dfc3e039d87340bbfd5c6000

Documento generado en 17/11/2020 09:30:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 17 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado; sin embargo no allega la comunicación dirigida al poderdante. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1141

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que no se demuestra haber comunicado al poderdante la renuncia al poder en los términos del inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do. JOSÉ ENRIQUE DORADO VIDAL.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccb9b2c46d4d46aaa8c495f59e2132644841dd92448b014282c13ffd15
4e7ebf**

Documento generado en 17/11/2020 09:30:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**